Puerto Madryn, agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M. B., P. S/ Autorización Judicial"** (Expte. 221/23), venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nº 789 - Año 2023), por haber interpuesto, el 21/06/23, la Asesoría de Familia recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 14/06/23.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, entre otras cuestiones dispuso que: *"… En atención a lo dispuesto por el art. 5 de la ley 26743, desígnese un tutor ad litem para que asista en los presentes autos a A. Q. M. A ese fin, dese intervención a la Defensora Pública Civil que ejerce la Dirección Operativa para que designe del plantel de profesionales a su cargo, el letrado a cumplir tal función…".*

Contra dicha resolución se alzan las representantes de la Asesoría de Familia interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Señalan los casos en que debe designarse un tutor especial.

Se oponen a la designación del mismo por considerar que una persona ajena a A. no es más idónea para opinar en relación a una cuestión de claro carácter personalísimo como lo es su vivencia interna y su propia identidad.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido*

consentido por las partes". (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56).

De la providencia simple de fecha 09/06/23 se observa que el presente proceso tramita por la vía del proceso sumarísimo, de conformidad con los art. 125 de la ley III N° 21, art. 69 y cc del CC y CN y art. 5° de la ley 26743, aplicándose supletoriamente en materia de recursos, para las resoluciones dictadas, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 129 Ley III Nº 21).

El Código Procesal Civil y Comercial en su art. 502 inc. 5 refiere: *"Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias...".*

Al respecto la doctrina ha dicho: *"Evidentemente, dado el carácter sumarísimo del procedimiento es mayor la limitación de la apelabilidad de las resoluciones judiciales".* (Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" T. 1, 2ª Edición, Astrea, Buenos Aires, Año 2009, pág. 445).

En el mismo sentido ha hecho la jurisprudencia que: *"La estructura de los procesos sumario y sumarísimos se ideó en función de la celeridad, sin menoscabo de la defensa en juicio. Por tal razón, entre otros casos, se limitaron los recursos a los supuestos mencionados en los arts. 496 y 498, inc. 5º, del Cód. Procesal".*

(CNCiv., sala E, 16/11/95, ED, 168-470).

Si bien es cierto que en las cuestiones de familia no debe aplicarse un criterio restrictivo en esta materia cuando se vean afectados intereses y derechos de niños, niñas y adolescentes que no puedan ser subsanados en la sentencia definitiva. No es el caso de autos, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto.

III. No se imponen costas por tratarse de una contienda entre la judicatura y la Asesoría de Familia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto el día 21/06/23 contra la providencia simple del día 14/06/23.

SIN COSTAS en esta instancia.

2) **REGISTRESE**, notifíquese, devuélvase.

Registrada bajo N° /2023 SIF.